------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 04 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Dres. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Integrada la litis con S. A. d. T., S. A., I. y de D. (SATSAID)" (Expte. N° 24.247 - 2.015)**. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4609/18 y 4617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet. -

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
------ **A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo:**----------

----- I. Las piezas procesales.----------

------ 1. La pretensión.----------

------ A fs. 03/25 y vta. el señor C. V. deduce una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut, persiguiendo el *debido encasillamiento y reconocimiento* del cargo Sonidista -Grupo 4- del Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75 del S. A. de T., S. A., I. y de D. (en adelante SATSAID) con más las diferencias salariales que no hubieran prescripto y que serán calculadas en la etapa procesal respectiva. ----------

------ Para ello, pretende que se declare la nulidad de los Decretos N° 283 y 467, ambos del año 2.008, como así también del Acta Acuerdo suscripto por la Secretaría de Medios y Comunicación provincial con el referido S. el día 18 de abril del año 2.012. Homologada, posteriormente, por la Resolución N° 87/12 la que también cuestiona. Además, el actor se alza contra el Anexo III del Decreto N° 946/13 y frente a *"…todo otro Decreto de nombramiento o aprobación de lo actuado que ratifique a esta parte dentro de la Ley I N° 74"*. Finalmente, pide que el S. interviniente sea citado al juicio.----------

------ En el apartado "II. Hechos" narra que desde el 27 de marzo de 1.990, por Ley I N° 137 -ex N° 3152- se adoptó como régimen laboral para los agentes que presten S. en L.U. 90 TV Canal 7 el Convenio Colectivo citado. En ese marco jurídico -añade- comenzó a trabajar bajo estricta relación de dependencia y subordinación para la Provincia del Chubut, en el horario estipulado para la Administración Pública y obedeciendo directivas impartidas por superiores. ----------

------ Especifica que, en el mes de octubre del año 1.999, suscribió un contrato de Locación de Obra -por seis meses- con el Secretario General de la Gobernación de la Provincia accionada, a cuyo vencimiento (marzo del año 2.000) firmó, sucesiva y de manera ininterrumpida, otros dieciocho (18) ejemplares de idéntico tenor. Los detalla y menciona que el vencimiento del último operaba el 30 de junio del 2.008. Detalla en extenso -fs.4 y vta.- las facturas que emitió para percibir la *"contraprestación dineraria mensual"* y subraya que su correlatividad evidencia que facturaba únicamente para el Estado Provincial. En ese ínterin -refiere- desarrolló tareas de Operador y Sonidista y la cobertura de turnos de guardia en las instalaciones de la Dirección General de Canal 7.----------

------ Remarca que el 31 de marzo de 2.008 ingresó a la Planta Transitoria mediante Decreto N° 283/08, interrumpiendo el transcurso del plazo del último contrato antes referido, para desarrollar exactamente las labores de cualquier otro operador de sonido, con idéntico horario de los demás empleados del Canal 7. Y describe: de lunes a viernes de 16 a 22 horas y, en algunos días, extendido de 22 a 01 hs., a más -agrega- los fines de semana si había transmisión desde exteriores.----------

------ Destaca que "*...todo el período que transcurre desde la primera vinculación contractual,...octubre de 1.999 hasta el día 31 de marzo de 2.008..."* hubo recambio de autoridades gubernamentales y aquella relación se mantuvo inalterada porque, según explica, su quehacer diario era necesario para mantener el funcionamiento de la emisora. Afirma que el Estado Provincial abusó de la utilización de su fuerza de trabajo mediante sucesivos contratos para encubrir el real vínculo de empleo público con actividades que son normales y habituales dentro de la Administración Pública. ----------

------ Indica que al producirse su ingreso a la Planta Transitoria fue erróneamente encasillado en la Ley I N° 341 porque continuó cumpliendo tareas de Operador Sonidista. Transcribe el artículo 2° de esa (fs. 5 vta.) y asevera haber sido retrogradado en sus funciones con desjerarquización de tareas. Acusa que, a pesar de haber seguido con aquellas labores, no fue incluido en la Categoría 4 del CCT N° 131/75.----------

------ Recuerda que, el 18 de abril del año 2.012, se suscribió un Acta Acuerdo que, según razona, decidió "*arbitrariamente"* sin motivación ni pauta racional alguna incorporar al referido convenio a los trabajadores del Canal detallados en el Anexo I de esa. Mientras en su caso, completa, fue incluido en el Anexo II como personal de la Ley N° 1987 (hoy Ley I N° 74). Convenio que fue homologado por Resolución N° 87/12 y explica que, con posterioridad, el Decreto N° 946/13 trasladó su cargo Oficial Administrativo (3-002 - II) a la Planta Temporaria de la Dirección General de Canal 7.----------

------ Acusa la falta de motivación de los actos administrativos descriptos porque, según advierte, sin argumentos sólidos ni proceso lógico que los sustente fue erróneamente incluido en la Ley I N° 74. Argumenta: "*…el Estado Provincial debió reconocer las tareas que llevé a cabo desde el año 1.999 y encasillarme …de manera correcta en la Categoría 4 del CCT N° 131/75 como Sonidista y no en planta transitoria de la ex ley 1987 como hizo, desconociendo de manera arbitraria…la realización de mis verdaderas tareas…"* (fs. 6 vta..). ----------

------ En el punto III de la demanda comenta que, el 7 de julio de 2.008, fue diagnosticado de una dolencia grave e intervenido quirúrgicamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sometiéndose a tratamientos de quimioterapia y radioterapia prolongados. Dice que ello puede constatarse en las resoluciones del Ministerio de Coordinación de Gabinete que, por razones humanitarias, renovaba el plazo de la licencia por enfermedad de larga evolución, situación que fue evaluada y convalidada por la Dirección de Reconocimientos Médicos provincial. Afirma que por el expediente administrativo N° 4446/09, a instancia de la dependencia antes mencionada, gestionó la jubilación por invalidez por ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros que la desestimó por Res. N° 859/10 ISSyS al no reunir la cantidad de años de aportes correspondientes.----------

------ Indica el señor V. que aunque se encuentre gozando de licencia por enfermedad siendo su condición de revista la de activo, de conformidad con el art. 7 de la Ley I N° 74, tiene derecho a la equiparación de sus haberes con los del personal amparado en el CCT N° 131/75. Añade que, el art. 22 de aquella, consagra que todo agente tiene derecho a la retribución de sus S. de acuerdo a la ubicación en el agrupamiento que corresponda y debe ser remunerado -completa- conforme el principio de que a igual situación de revista y modalidad de prestación de S., gozará de idéntica remuneración.----------

------ En el acápite IX abona con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y concluye que "*…luego de diez años de contratado con funciones de Sonidista, la administración…me ingresa a sus filas, pero equivocadamente dentro de la ex Ley N° 1987, en los papeles con funciones administrativas, pero en la práctica llevando a cabo funciones de Sonidista en LU 90 TV Canal 7…"* (fs. 08 vta./09).----------

------ En el acápite X. funda el planteo de nulidad contra los actos administrativos descriptos en el Objeto de la demanda.----------

------ En relación con el Dto. N° 283/08 menciona que en el Anexo IV dispuso su pase a la Planta Transitoria en un cargo "S.", cuando en realidad -controvierte- cumplía funciones como Sonidista. Critica que los Considerandos no expone las razones por las cuales fue considerado como personal de Ley N° 1987, conjuntamente con otros cinco *"…compañeros…de LU 90 TV Canal 7…"* (fs. 10). Relató que aquel fue

modificado por el Dto. N° 467/08, sin embargo, destaca que la variación no fue significativa, pues tampoco aludió a las causales de encasillamiento. ----------

------ Seguidamente, cuenta la reunión paritaria que precedió el acta acuerdo que impugna. Destaca que el Estado Provincial propuso y el S. aprobó la incorporación al Convenio de los trabajadores individualizados en el Anexo I, para incluirlo, con otras tres personas, en el Anexo II en un cargo Oficial Administrativo - Código 3.002 - Clase II Agrupamiento Personal Administrativo - Decreto Ley N° 1987. Esgrime que el Acta no proporciona pauta alguna de razonabilidad de por qué se agruparon a los trabajadores de ese modo y asevera que debió estar en el Anexo I dentro del CCT N° 131/75, del que -insiste- fue excluido *"…errónea, arbitraria e inexplicablemente…"* (fs. 11). Tampoco brinda esas razones -completa- la Resolución N° 87/12 que lo homologó, sin explicar las bases y los antecedentes de la disquisición que contienen los Anexos y desconociendo -añade- las funciones que desempeñó en Canal 7.----------
------ Refiriéndose al Dto. N° 946/13 sostiene que tampoco surge de los Considerandos por qué agrupó a trabajadores en el Anexo I y III ni explica las causales de su *exclusión* del Convenio. Transcribe ambos (fs. 11 y vta.), subraya su caso y considera que es ostensible la afectación del principio de igualdad y discriminación hacia su persona ya que es el único que no fue beneficiado con el pase al Convenio.----------

------ Esgrime, con extractos de jurisprudencia de esta Sala, que no fueron reconocidas las tareas de Sonidista que llevó a cabo, su cargo ni la remuneración, tampoco se evaluó -afirma- sus antecedentes ni la experiencia adquirida, lo que consta en su legajo personal (fs. 12 vta.). --

------ Reitera que se desjerarquizó su labor con la incorporación a la Planta Transitoria. Con cita de doctrina, alude al derecho a conservar el nivel escalafonario alcanzado y a mantener la categoría laboral asignada.

------ Razona V. que la Administración puede variar o modificar sus estructuras y reordenar sus agentes pero ello no comprende -remarca- la posibilidad de cercenar indebidamente el nivel alcanzado y afectar la retribución porque vulnera las garantías establecidas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Indica que las decisiones administrativas que vino a cuestionar se contraponen con esa manda constitucional ya que sin exponer razones, dice:*"…habiendo alcanzado… y llevado a cabo -desde mi ingreso en el año 1.999- las tareas de Técnico Sonidista… se consolidó mi derecho y… no me pueden otorgar una categoría menor administrativo- dentro de la ex Ley 1987…"*(fs. 13 vta.). Para fundar la alegada retrogradación transcribe doctrina y parcialmente fallos (fs. 13 vta./14).----------

------ A continuación, despliega su queja contra la discriminación y desigualdad de la que considera haber sido objeto. Señala que ello se colige de los Dtos. N° 283/08 y 946/13 porque de esos surge que las personas con las que ingresó en la Planta Transitoria, al dictarse el segundo, ya habían alcanzado las categorías Grupo 3 y Grupo 4 del Convenio. Esgrime que no hay razón objetiva ni real para haber sido excluido de idéntico trato, cuando estaban en *"iguales circunstancias ante la ley"*. Aduna citas jurisprudenciales de esta temática y doctrina referida a los "derechos fundamentales y empleo público" (fs. 15/20vta.).----------

------ Bajo el sub título "Ilegítimo Apartamiento de Normas Laborales y No Aplicación de Convenio Colectivo" reseña nuevamente su postura y alega que, mientras se encontraba de licencia por enfermedad, el Estado Provincial debió encasillarlo en la categoría Operador de Sonido del CCT N° 131/75 porque, vuelve a insistir, esas fueron las tareas que siempre llevó a cabo en dependencias de Canal 7. Enfatiza que *"injustamente"* el Estado omitió ingresarlo en el Convenio, reprocha no haber sido tenido en cuenta por las autoridades del Canal ni por el S. de T. a pesar de haber reunido -justifica- las condiciones de antigüedad, mérito, conocimiento, experiencia y *"...prioridad de ingreso debido a las tareas desarrolladas inherentes y afines al CCT N° 131/75..."* (fs. 21). Sostiene que la falta de reconocimiento de la contraria generó un lucro indebido al perjudicarlo y razona que luego de laborado como *"técnico y operador de sonido"* en los contratos de locación de obra, el Estado Provincial lo ubicó como *"personal administrativo"* degradando su categoría y afectando su remuneración.----------

------ Aduce que encontrándose convaleciente de su patología en el Estado Provincial se sucedían los nombramientos, los traslados, las reubicaciones y las categorizaciones dentro del Convenio y relata ejemplos (fs. 21/22). Aclara que no cuestiona esos casos, pero finca en ese obrar estatal y del S. local lo que considera una absoluta injusticia, una sincera desigualdad y el menosprecio hacia su persona puesto que no se estimó su experiencia y extensa trayectoria trayendo personas ajenas a las funciones y a la repartición. Reprocha V. las designaciones estatales que, según afirma, se sucedieron mientras se encontraba de licencia por enfermedad y pide que no sea utilizada como excusa por la contraria la falta de prestación efectiva de tareas. Expone, a modo de ejemplo, que por Dto. N° 1947/11 se mensualizó a una persona en un cargo Administrativo - Grupo 5 del CCT N° 131/75- y, no obstante, en el artículo 4° dispuso que seguiría desempeñándose como Secretario del Ministro de Familia. Critica también una *"reubicación e incorporación"* que fue ordenada por Dto. N° 948/12 y consulta cuál habrá sido la postura del referido S. en relación a estos temas cuando -reitera- a pesar de su extensa trayectoria en el Canal fue privado injustamente de los beneficios del Convenio.----------

------ Menciona que, dada la incapacidad laboral debidamente certificada por el cuerpo médico provincial y a instancias de éste, gestionó la jubilación por invalidez por ante el Instituto de Seguridad Social y

Seguros, la que fue denegada por no contar con los diez años de aportes al sistema previsional requeridos en la reglamentación. Entonces, subraya "*…el presente reclamo tiene por norte alcanzar el reconocimiento de mi cargo de Sonidista Grupo 4 CCT… y una vez equiparado mi sueldo a las tareas que llevé a cabo desde siempre en el Canal, solicitar luego la jubilación…"* (fs. 23 vta.).----------

------ Ofrece pruebas, hace reserva de Caso Federal y realiza petitorio de estilo. ----------

------ 2. Contestación de la demanda. ----------

------ Ordenado y efectuado el traslado de la demanda, la Provincia del Chubut contesta a fs. 51/75 y vta..----------

------ En forma genérica la accionada niega los hechos incoados por la contraria, el derecho, la doctrina y jurisprudencia que se cita en la demanda. En particular rechaza que el actor haya comenzado a desempeñar funciones bajo estricta relación de dependencia y subordinación jurídica suya en el año 1.999, que lo haya hecho en un horario idéntico al cumplido por los empleados de LU 90 TV Canal 7, esto es, de Lunes a Viernes de 16 a 22 hs., en horas extraordinarias ni los fines de semana cubriendo transmisiones desde exteriores; que durante la vigencia de los contratos de obras haya cumplido labores como operador de sonido, que se haya alterado derecho constitucional alguno; que el accionante haya sido encasillado erróneamente desde marzo de 2.008; que las decisiones administrativas cuestionadas hayan sido dictadas arbitrariamente y/o sin motivación o pauta racional alguna. No es cierto sostiene- que por los Decretos en crisis se hubiera vulnerado principios básicos de derecho ni que hayan sido aplicados ilegítimamente al accionante. Tampoco que corresponda tachar de nulidad el Acta del 18 de abril del 2.012 ni que V. haya formado o forme parte de la planta permanente del personal de Canal 7. Controvierte que el actor haya sido excluido erróneamente o sin fundamento del CCT, que haya sido discriminado ni que su incorporación a la Ley I N° 74 importe un desapego a los principios de juridicidad, buena fe, igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y no arbitrariedad. Es falso -destaca- que deba ser encasillado en la categoría Sonidista - Grupo 4 del CCT que equivocadamente pretende, que haya sido perjudicado ni que correspondan los rubros que reclama en la demanda. Niega que proceda la aplicación del plexo normativo invocado por la accionante, haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones y haber retrogradado a V. cuando se dispuso su ingreso a Planta Transitoria desjerarquizando sus tareas ni haberle generado perjuicio económico que deba ser resarcido. --

------ Describe la pretensión del actor y el modo en que expuso el contexto fáctico (fs. 55/57 y vta.) acusa que omitió relatar hechos que

oportunamente narró en el reclamo administrativo previo que ofrece como prueba y subraya que no es cierto que lo hubiera incorporado en la Planta Permanente de la Subsecretaría de Medios y Comunicación Pública. A continuación, asevera que *"las circunstancias reales del caso son muy diferentes a las expresadas por el actor"*. ----------

------ Reconoce que la existencia de distintos contratos de locación de obra desde el mes de octubre del año 1.999, en el que se encomendaron a C. V. la realización de trabajos de operador, con carácter transitorio, y cubrir los turnos de guardia en la Dirección General de LU 90 TV Canal 7 de la ciudad de Rawson. Fue así hasta que en el año 2.006 -completa- se le encomendó ejecutar tareas de sonidista dentro del marco citado.----------

------ Destaca la transitoriedad de las tareas encomendadas al accionante sujetas a la Cláusula Segunda de los referidos convenios suscriptos, hasta que fue incorporado a la Planta Transitoria en el mes de abril del año 2.008. Subraya que durante ese período jamás se desempeñó bajo relación de dependencia o subordinación, al contrario -alega- V. mantuvo su independencia de conducta sin someterse a la unidad económica ajena de la Provincia del Chubut hasta la referida incorporación acaecida por Dto. N° 283/08 como agente de "S." Ley I N° 341. Habiendo solicitado para ello -recuerda- la rescisión del último contrato de obra. Y transcribe los arts. 2° y 13° de esa.----------

------ Menciona que en el mes de julio de 2.008 se le detectó a quien ahora demanda una enfermedad terminal con diagnóstico crónico e irreversible, por lo que se otorgó licencia por largo tratamiento (art. 10 - Punto 2 Dto. N° 2005/91), fue intervenido quirúrgicamente e inició un tratamiento oncológico con sesiones de radio y quimioterapia. Luego de ello, explica que persistió la enfermedad del agente prorrogando, excepcional y de manera sucesiva, los plazos establecidos en la reglamentación (Dto. N° 629/09), con el 100% de los haberes y hasta el momento en que se contesta la demanda. Ínterin, expresa, el agente inició el trámite jubilatorio al que no accedió por no cumplir con los recaudos de ley.----------

------ Narra que, en uso de su competencia y al amparo de la Ley X N° 39, la Dirección General de Coordinación de la Secretaría de Trabajo, la Subsecretaría de Medios y Comunicación Pública -ambos organismos provinciales- conjuntamente con el SATSAID, celebraron un acuerdo para modificar el régimen remunerativo de los trabajadores con tareas en LU 90 TV Canal 7, que fue homologada por la Res. N° 087/12. De ese modo, destaca, se dispuso la aplicación del CCT N° 131/75 a un sector determinado del personal y a otro grupo de trabajadores, entre ellos el accionante, agruparlos en el Nivel II - Categoría 10 - código 3-002 II del Dto. Ley N° 1987. Permaneció V. en dicho cargo "Oficial Administrativo" de la Dirección General de Canal 7 en Planta Temporaria desde abril de 2.012, ratificado luego por Dto. N° 946/13, pero jamás -

remarca- fue transferido o se desempeñó en la Planta Permanente, como erróneamente lo afirma la contraria. ----------

------ Indica que por Ley I N° 354 la Administración Pública ya no podía contratar personal bajo la modalidad de locación de obra, debiendo efectuar las incorporaciones en Planta Transitoria, la caracteriza (fs. 62) y con esa asevera que el Estado Provincial está obligado a efectuar los aportes de ley desde que los agentes quedan incluidos en ella y no antes, como viene a demandar V.. Considera que la pretensión del accionante en ese aspecto es insostenible y reitera una vez más que la relación entre ambas partes, entre octubre de 1.999 a marzo de 2.008 fue de contrato de locación de obra que era la modalidad imperante hasta la sanción de la referida Ley.----------

------ Alega que la asignación de categorías, cargo de revista y encuadre normativo de V. y de cualquier empleado de la administración pública, importa una decisión política de carácter administrativa no revisable en sede judicial. Porque -según sostiene- se encuentra dentro de las facultades discrecionales de la Administración, cita y transcribe jurisprudencia (fs. 63/64). ----------

------ Advierte que el actor se sometió voluntariamente y sin reservas a un régimen de contratación específico y a plazo durante catorce años sin efectuar reclamo administrativo alguno en ese momento. Lo hizo destaca- con posterioridad al rechazo de su solicitud de jubilación por invalidez y califica como *descabellado, infundado y confuso* el reclamo de aplicación de normas de la LCT pretendiendo un encuadre normativo y una antigüedad que no le corresponde. Por ello, acusa que su actitud constituye una contradicción con sus propios actos y relata doctrina referida a esa teoría (fs. 65 y vta.). Reitera que aceptó los términos (reseña las cláusulas (fs. 66 y vta.) de dieciocho contratos, que facturó como responsable "Monotributista C" actuando autónoma e independientemente, lo que determino la aplicación de una legislación impositiva y de la seguridad social competente en la materia y ajena a la accionada.----------

------ Controvierte la acusada vulneración de los preceptos constitucionales referidos en el escrito introductorio y expone que V. fue incorporado a la Administración Pública en el año 2.008 y que se otorgó licencia por enfermedad, prorrogando su plazo por razones humanitarias, con goce íntegro de haberes; pues jamás lo abandonó a su suerte, al contrario -alude- haber velado por la salud y el bienestar del actor. Completa que no se advierte en el caso desigualdad de trato laboral ni personal ya que encuadrar algunos agentes y otros no como dependientes del Dto. Ley 1987 no es irrazonable ni arbitrario; pues importa una *"facultad exclusiva de la Administración decidir a qué categoría, cargo y encuadre normativo aplicar a cada agente…"* (fs. 68).

------ Esgrime que la demanda carece de sustento legal y fáctico y pide que sea rechazada en su totalidad, con imposición de costas a la contraria, lo que abona con jurisprudencia (fs. 68 vta./72 vta.). Para finalizar, hace reserva de caso federal, funda el derecho que le asiste y ofrece pruebas.--

------3. Por Sentencia Interlocutoria N° 148/SCA/16 (fs. 90/91 vta.) fueron citados los representantes del SATSAID para que tomen intervención en los presentes obrados y asuman la defensa de sus derechos, atenta la pretensión de nulidad esgrimida por V. contra el Acta Acuerdo ya referido y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CPCC. ----------

------ 4. A fs. 111/117 vta. se presenta a integrar la *litis* el referido S. solicita el rechazo de la demanda y plantea la falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para esta oportunidad procesal a fs. 118.----

------ Luego de efectuar las negaciones de práctica (fs. 111 vta./112) advierte cierta dificultad para discernir en qué carácter fue convocado a este juicio. Reseña brevemente los antecedentes de hecho (fs. 112 y vta.) y controvierte aquellos aspectos mencionados por el actor en los refirió al acompañamiento del S. de lo resuelto por la Administración Pública Provincial.----------
------ Destaca que la entidad gremial tiene como fin último procurar la mejora en las condiciones de los trabajadores. En relación con la impugnación del Acta del 18 de abril del 2.012, manifiesta que luego de una ardua lucha se consiguió, *de a poco,* que se fueran incorporando compañeros al CCT N° 131/75. Recuerda que, por aquél entonces, la Secretaría de Trabajo de la Provincia accionada convocó a paritarias para tratar la recomposición salarial y logró ampliar la temática a las recategorizaciones e incorporaciones en aquel. Subraya que conforme puede verse en la prueba que acompaña (fs.108/110) siempre solicitó la inclusión de la totalidad de los compañeros, por lo que rechaza el planteo de discriminación. ----------

------ Enfatiza que, más allá de las negociaciones y peticiones llevadas a cabo, es el Estado el que determina los ingresos y las recategorizaciones de su personal, como así también fija el porcentaje de aumento salarial, así ocurrió con la gestión del incremento por zona desfavorable. Todo ello -remarca- sujeto a las reales posibilidades presupuestarias. ----------

------ Advierte que las discusiones que giran en torno a los temas descriptos no abarca el listado particular del personal que finalmente se incorpora, ya que eso lo decide el empleador de manera exclusiva. Añade que, una vez alcanzado el acuerdo, se proyectan nuevas luchas para mejorar los derechos de los trabajadores.----------

------ Subraya que el accionante no es la única persona que resta ingresar al Convenio, lo que determina -enfatiza- *"…situaciones por las que*

continúa (la entidad sindical) *dando batalla hoy en día y […] encontramos permanentemente el freno de las reales posibilidades presupuestarias con las que cuenta el Estado…"* (fs. 114). Alude el S. encontrarse exento de toda responsabilidad, dice que acompaña la lucha del actor y la sostiene. Asimismo, recuerda que el fundamento estatal para no conceder el ingreso de la totalidad del personal al Convenio era ir haciéndolo *gradualmente*. Destaca que no hay normativa específica ni reglamentación que permita implementar una clasificación de los trabajadores que debieran tener prioridad, se aceptan incorporaciones parciales para bregar -explica- por la regularización del sector acorde a la Ley I N° 37.----------

------ Grafica que, el esquema en paritarias es el siguiente *"… el Estado… de modo unilateral…dispone ingresos de un número cerrado de trabajadores, ante pedidos que cursa el S. que comprende a la "totalidad" de los trabajadores de LU 90 TV Canal 7, alegando posibilidades reales del presupuesto con el compromiso de continuar con la readecuación hasta que todos los trabajadores se encuentren convencionados, tal es el objetivo de esta parte…"* (fs. 114 vta.).----------

------ Acusa que el poder otorgado al letrado de la contraria carece de personería para demandarlo y que la demanda carece de sustento jurídico, razón por la cual pide el rechazo de la acción la que considera fundada en valoraciones personales. Cita jurisprudencia (fs. 115 vta.) y en el apartado VII. arguye que el acuerdo paritario suscripto con la Provincia del Chubut como así también las demás actuaciones gremiales gozan de legalidad porque fueron celebradas en uso de las facultades y atendiendo el procedimiento previsto en las leyes N° 23.551 en concordancia con la Ley X N° 39. Su alteración o afectación -opina- sería un verdadero "desastre jurídico". ----------

------ Ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------

------ 5. La prueba producida por las partes es documental, testimonial, informativa y pericial contable. ----------
-

------ Se acompañó con la demanda la **documental** detallada en el cargo inserto a fs. 25 vta. consistente en: dieciocho (18) contratos de locación de obra suscriptos por el actor y la Provincia, por el período comprendido entre noviembre de 1.999 a enero de 2.008 (aclaro que éste último contenía un plazo de seis meses, es decir, operaba su vencimiento en junio de ese año); ciento seis (106) facturas "C" suscriptas por C. V., ciento dos (102) recibos de haberes (de abril 2.008 a marzo de 2.012 inclusive, se liquidó haberes correspondientes a Planta Transitoria y de Mayo a septiembre de 2.015 por Planta Temporaria), documentación diversa referida a las actuaciones médicas, notas presentadas a las autoridades del

canal, reclamaciones administrativas y acreditaciones personales para eventos deportivos, todos estos elementos fueron reservados por providencia de fs. 43. Además de la existente en poder de la contraria, que acompañó la Provincia del Chubut con el responde y que se encuentra individualizada en el Anexo de fs. 76, ordenándose su reserva a fs. 77. **Testimonial:** a fs. 311/320 obran las actas de audiencias de los testigos ofrecidos. **Informativa:** a fs. 348/349 y vta. obra respuesta del Oficio N° 101/SCA/17 procedente de la Dirección General de Administración de Personal - Secretaría General Coordinación de Gabinete dependiente del Ministerio del mismo nombre. **Pericial Contable:** a fs. 356/364 y vta. se agregó el informe pericial, impugnado a fs. 375/377 y vta. por la demandada, a fs. 383/384 el experto contestó la impugnación y a fs. 388/392 y vta. amplió su informe. Por su parte, al integrar la litis el SATSAID anexó la documental agregada a fs. 108/110 y a fs. 157/278 vta. corren agregadas las constancias individualizadas a fs. 279 que constituyen la respuesta de la Secretaría de Trabajo a los Oficios N° 056/SCA/17 (fs. 121) y el reiteratorio N° 141/SCA/17 (fs. 156 y vta.). ---

------ 6. Los autos fueron puestos a disposición de las partes para alegar a fs. 400 y se dio por decaído ese derecho dejado de usar a fs. 403.----------

------ 7. El Dictamen del señor Procurador General. ----------

------ Se expide el Magistrado a fs. 404 y vta., luego de reseñar la posición de las partes, menciona que la prueba documental da cuenta de la realidad formal en la que se desarrolló el vínculo entre el actor y el Estado Provincial, cuantificándose las diferencias salariales pretendidas a través de la pericial contable producida.----------

------ Destaca que el planteo sustancial acusa una falta de correspondencia entre las tareas que el accionante dice haber desarrollado y la *realidad documental*, para obtener el pago de la diferencia entre lo efectivamente abonado y lo que debió percibir desde el mes de abril del 2.012. ----------

------ Advierte acerca de una situación que obsta el pretendido reconocimiento, tal la extensa licencia por enfermedad de largo tratamiento que el señor V. usufructuó desde julio de 2.008 y hasta que renunció a su cargo el 1° de noviembre de 2.018, tal como surge de la presentación de fs. 283. ----------

------ Explica el régimen de licencias sancionado por Dto. N° 2005/91 y señala que, en el caso, el plazo máximo fue prorrogado a fin de que el agente percibiera su remuneración íntegramente y para brindarle cobertura médica; al amparo de la excepcionalidad que contempla el Dto.

N° 629/09. Sostiene que V. no prestó tareas efectivas de ningún tipo durante el período por el que reclama las diferencias de haberes atento el

usufructo de las licencias referidas, extendidas de manera graciable -agrega- por varios años lo que le permitió el acceso al beneficio jubilatorio por invalidez. ----------

------ Razona que la circunstancia descripta obsta la procedencia de la acción y opina que la acción debe ser rechazada. ----------

------ II. La Solución del Asunto. ----------

------ 1.a. El señor C. V., quien se desempeñó como empleado público, provoca la intervención de este Superior Tribunal para que se condene al Estado provincial al pago de las diferencias salariales que justipreció el experto contable en la etapa procesal pertinente y, según explica, aquellas habrían derivado del *erróneo encasillamiento escalafonario* del que sostiene haber sido objeto mientras se encontraba en esa situación. Pues advierto que, durante la sustanciación de éste, vino a manifestar haberse acogido al beneficio previsional el 1° de noviembre de 2.018.----------

------ Para habilitar esta instancia ataca la decisión administrativa plasmada en el Dto. 283/08 que lo ubicó en Planta Transitoria y acusa la *nulidad del Acuerdo Paritario* celebrado entre su empleadora y el SATSAID; por el cual se consagró el *pase* de personal dependiente de la Dirección General de Canal 7 al Convenio Colectivo N° 131/75 sin incluirlo entre los agentes públicos que serían sometidos al régimen de los trabajadores de la T., S. A., I. y de D.. Según sostiene, esas declaraciones administrativas no contienen motivación suficiente, son arbitrarias e irrazonables. Enfatiza que no haber sido designado en un cargo *Operador de Sonido - Grupo 4* de dicho Convenio Colectivo importó una discriminación derivada de la vulneración del principio constitucional de igualdad. Genéricamente, cuestiona la legalidad de *todos los actos administrativos* en los que hubiere sido mencionado con el cargo de revista que vino a discutir.----------

------ La Provincia demandada refutó esa postura mediante el discurso de justificación que se expuso en el relato que prolonga esta opinión. El cual remarca, fundamentalmente, de qué manera transcurrió el vínculo jurídico que la relacionó con el accionante y subraya que V. no fue personal de planta permanente. Razón por la cual, jamás pudo haber gozado de estabilidad en su cargo. Controvierte haberle proporcionado un trato distinto al de los demás dependientes de la Dirección General de Canal 7. Por el contrario, afirma haber amparado la delicada situación de salud del nombrado incluso, remarca, más allá del plazo de ley.----------

------ A su turno, el SATSAID aseveró que la paritaria que se cuestiona es legal ya que vino a finiquitar las tratativas llevadas a cabo con la Administración Pública Provincial para incorporar, al referido Convenio, *al conjunto de los trabajadores* con prestación de S. en la Dirección

General de Canal 7 aunque en el Acta Acuerdo solo quedaran alcanzados un grupo de personas. Destaca que V. no fue el único que no ingresó a dicho régimen legal y explica que, tratándose del Estado, siempre prima la cuestión presupuestaria que acota las incorporaciones impulsadas al inicio de las negociaciones, las que van efectuándose paulatinamente acordes a las condiciones económicas. Considera que, de ser procedente la demanda y se lograra una condena favorable al actor, la modificación de lo acordado en paritarias determinaría un desastre jurídico. Puesto que además de los nombramientos se consagraron regulaciones laborales generales para todos los trabajadores del sector. ----------

------ 1.b. Sentado lo anterior, principiaré puntualizando que la cuestión que se ofrece a consideración se ciñe a establecer si -como lo expone el actor- procede hacer lugar a la queja contra la actividad administrativa plasmada en los actos cuestionados y, resuelto ello, si corresponde o no ordenar el pago de las diferencias salariales demandadas. ----------

------ Tratándose de una acción de plena jurisdicción conforme la clasificación de la clásica doctrina que la distingue de la de nulidad, a las cuales referí extensamente en mi voto en la Sentencia Definitiva N° 37/SCA/17, a cuya lectura remito para quien deseé ahondar. En lo que es de interés para esta causa, juzgué "*... parte de la doctrina invita a pensar la pretensión de plena jurisdicción como una acumulación objetiva de pretensiones, en la cual una es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida otra que actúa como presupuesto de ella… Tal acumulación se da cuando la pretensión de reparación es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida la de nulidad. También, cuando se persiguen diferencias salariales a resultas de un reconocimiento o restablecimiento de un derecho. En el primer supuesto la causa de la reparación es la nulidad, en el segundo, la causa de la condena a abonar diferencias salariales es el reconocimiento o restablecimiento del derecho vulnerado".* ----------

------ En el *sub judice*, tal como sucedía en el citado precedente, la cuestión litigiosa cuyo reconocimiento resulta condicionante de *las diferencias pretendidas* es el derecho a ser *encasillado* o *reubicado escalafonariamente* en un estamento distinto del que detentaba el accionante al momento de interponer la presente demanda. Siendo así, corresponde analizar su requerimiento ya que "*no hay salario…sin categoría reconocida".* En consecuencia, una vez establecida la procedencia o no de la *reubicación escalafonaria demandada*, el pago de las sumas reclamadas deviene por añadidura.----------

------ 2. La relación jurídica habida entre las partes, según dan cuenta los escritos iniciales, ha transitado por distintas etapas bien diferenciadas cronológicamente; lo que he podido verificar luego de un estudio pormenorizado de los elementos probatorios sustanciados en autos. Al amparo de los cuales advierto que, pese a la controversial postura de las

partes, existe consenso en algunos aspectos del contexto fáctico que habré de precisar. ----------

------ En esa línea de ideas, juzgo preciso considerar cada etapa individualmente. ----------

------ 3. En primer lugar, dejo sentado que no ha sido objeto de debate que desde octubre de 1.999 hasta abril de 2.008 V. se desempeñó como Personal Contratado. ----------

------ Esto es, el Estado Provincial le encomendó la realización de trabajos de Operador y la cobertura de turnos de guardia en tareas de Sonidista en la Dirección General de Canal 7. Dan cuenta de ello, los dieciocho ejemplares de Contratos de Locación de Obra que han sido acompañados y tengo a la vista. ----------

------ Pero esa modalidad de vinculación *mutó* intempestivamente antes de que expirase el plazo de seis meses fijado en el último instrumento suscripto en el mes de enero de 2.008, porque el 31 de marzo de ese año pasó a desempeñarse como agente público de la Planta Transitoria. -------

------ Así lo denota la prueba rendida en autos que viene a ratificar los propios dichos del accionante. ----------

------ 4.a. Una segunda etapa, tiene comienzo el 31 de marzo del año 2.008, con el **Decreto N° 283/08** por el cual el señor C. V. ingresó a la Planta Transitoria de la Administración Pública Provincial. ----------

------ Dicho acto, en el primer Considerando explica que la Ley N° 5647 (hoy Ley I N° 341 DG) había creado dicho régimen para *"...reemplazar a los contratos de locación de obra... destinados a la prestación de tareas administrativas, de S., profesionales equivalentes a las de los agentes públicos, desarrolladas en forma habitual, con imposición de cumplimiento de horarios y aceptación de dependencia ante la autoridad..."* y especifica en el 4to. que "*... las personas incorporadas... percibirán por el cumplimiento de sus funciones una remuneración mensual igual a la que perciben en la actualidad menos los descuentos de la Ley N° 3923..."*. En base a ello, C. V. se observa incorporado en dicha planta hasta el 31 de diciembre de ese año, conjuntamente con las demás personas allí mencionadas. Diré que lucen ubicados en diferentes hojas del Anexo N° XVII que integra aquel, conforme la dependencia en la que prestan S.. En el caso del accionante, manifestó encontrarse como trabajador del Programa 17: Transmisión Televisiva, Informativa y Cultural -Actividad 1: Transmisión Televisiva, Informativa y Cultural; donde además se puntualiza el tipo y número de documento, que realizará tareas de *"S."*; observándose en idéntica situación la señora A. R. y a los señores J. F., H. O., C. P. y F. D.. ----------

------ Así lo expone la demanda, no fue controvertido por la Provincia accionada y, el ejemplar del Boletín Oficial (N° 10467 del 11.04.08) que he consultado proporciona un Anexo que refleja un listado de personas, pero sin individualizar a qué Programa y/o de qué Jurisdicción depende cada uno. ----------
------ 4.b. En el mes de julio de 2.008, tuvo inicio la tercera etapa.---------

------ También es materia de coincidencia que a escasos cuatro meses de haber sido incorporado a la Planta Transitoria de la Dirección General de Canal 7, el señor C. V. fue diagnosticado con una dolencia cuya gravedad le imposibilitó volver a cumplir labores a las órdenes del Estado Provincial. Pues, hizo uso de licencia por enfermedad de larga evolución desde ese momento y hasta el día 1° de noviembre de 2.018 en que se acogió al beneficio de jubilación por invalidez, según puso de manifiesto a fs. 281. ----------

------ Todo lo cual puede cotejarse y validarse con los elementos que han sido incorporados en el expediente N° 6892/13 que en 64 fojas útiles fue acompañado en autos. ----------

------ En breve reseña dígase que, el día 12 de agosto del año 2.013, el área de licencias **certificaba** que el nombrado estaba usufructuando aquel beneficio desde el 11 de julio del año 2.008. Justificó que, desde el 11 de junio del año 2.009 hasta el 31 de diciembre del año 2.011, por razones humanitarias fueron prorrogadas las licencias con goce íntegro de haberes aunque el régimen de licencias aplicable -Decreto N° 2005/91- estableciera que, luego de los 365 días iniciales de usufructo, los haberes a percibir debían liquidarse al 50% (fs. 18). Sumado a ello, el 3 de octubre del año 2.013, intervino la Dirección de Reconocimientos Médicos y dictaminó: *"…el agente V. debe iniciar trámite de jubilación por invalidez al* ***no estar en condiciones de retomar actividades laborales…"*** (fs. 54, la negrita es propia).----------

------ Esta opinión de la autoridad de contralor médico oficial había sido expuesta con anterioridad en otro trámite administrativo que tengo a la vista. Dos años antes, el 14 de noviembre de 2.011, a fs. 169 del Expte. Adm. N° 1091/14 por el que tramitaba un *"reclamo administrativo previo"* iniciado por V. en julio del 2.014. Si bien en estas actuaciones la Administración no proporcionó respuesta al nombrado, quiero traer a colación el texto de una Nota del 19 de agosto del año 2.011 enviada por el actor al señor Gobernador en la que textualmente expone: *"…mi actual estado de salud torna absolutamente inviable que pueda reintegrarme a mis tareas habituales…"* (fs. 166 vta.). Agrega a continuación, una Junta Médica realizada el 29 de agosto del año 2.012 que convalida el estado de salud y ratifica la necesidad de acogerse al régimen previsional. Sin embargo, corre agregada una nota del Instituto de Seguridad Social y Seguros que rechaza tal solicitud porque no alcanzaba el requisito legal

de años de aportes; aclara el Organismo que computados al 31 de enero del 2.014 tenía sólo 5 años y 10 meses de antigüedad (fs.186).----------

------ Antes de continuar el relato de los elementos que arrojan incontrastables la prueba rendida en autos, oportuno resulta destacar que "*el erróneo encasillamiento*" fundante de la pretensión de V. no mereció ningún tipo de cuestionamiento de su parte hasta el momento en que el referido Instituto no desestimó el trámite descripto. Arista ésta a la que retornaré oportunamente. ----------

------ 5.a. Y, el último período del vínculo laboral, es posible situarlo a partir de la reunión celebrada el 18 de abril del año 2.012 en la que se suscribió el acta paritaria ahora cuestionada con los delegados del SATSAID -en nombre y representación de sus agremiados- y por el Estado Provincial los señores Subsecretarios de Medios y Comunicaciones y el de Relaciones Institucionales.----------

------ En esa, conforme surge de la copia fiel anexada a fs. 166, puede leerse *"...con el fin de lograr un acuerdo que de satisfacción a los requerimientos de la entidad gremial desde la Subsecretaría de Medios y Comunicaciones se propone: 1. Incorporar al marco del convenio colectivo N° 131/75 a los trabajadores que se mencionaron en el anexo I […] desde el mes de abril del presente año. 2. Asimismo la incorporación de los agentes mencionados en el anexo II a la normativa de la ley 1987..."*. Y seguidamente se hace referencia a una serie de cuestiones referidas a la repercusión que dicha modificación tendrá en las remuneraciones de los nombrados, fijándola en ese momento a la escala correspondiente al año 2.008 y grafica el procedimiento de actualización a futuro (fs. 166). Los referidos Anexos se agregaron a fs. 167 y 168, esta última contiene a las señoras M. F. C., M. E. R., B. d. C. A. y al señor C. V. todos en un cargo "Oficial Administrativo" Nivel II- Categoría 10 - Código 3002 "…Ley 1987 Administración Central". ----------

------ 5.b. Luego, la Resolución N° 87/12 (03.05.12) del Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut homologó ese Acuerdo haciendo referencia a su contenido y mencionando en el Visto el **Expediente administrativo N° 443/12 STR**, caratulado "S. de T., S., A., I. y de D. s/ Solicitud de Audiencia". Subrayo que esas actuaciones no han sido traídas a juicio por las partes.----------

------ 5.c. Para finiquitar diré que también fue motivo de cuestionamiento por parte del actor el Decreto N° 946/13 (B.O. N° 11760 del 26.07.13). ------ Comentaré, en resumida síntesis, que se trata de un acto administrativo genérico, típico o modelo a los que nos tiene acostumbrados la Administración cuando su cometido es prorrogar el plazo de vigencia del vínculo jurídico de empleo de sus dependientes en Planta Temporaria. Esto es, tratándose de personal mensualizado, es de

uso que año tras año se dictan resoluciones de similares características en pos de extender el período de tiempo por el cual se encomendó la actividad de aquellos. Habitualmente hasta el 31 de diciembre de cada año para coincidir con el cierre del ejercicio presupuestario anual. En ciertas ocasiones, cuando esa paridad no se logra, se reconoce lo actuado por los agentes públicos hasta la fecha del dictado del acto de que se trate y, desde esa data se prorroga la mensualización hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Eventualmente se introducen las altas y/o bajas acaecidas en ese período de tiempo.----------

------ Tal el caso del Decreto impugnado, cuyos Considerandos dan cuenta de la necesidad de prorrogar la mensualización del personal de Planta Temporaria dependiente del ex Ministerio de Coordinación de Gabinete y del que labora en el ámbito de la Secretaria Privada de la Gobernación, desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2.012. Narra que impostergables razones de S. justifican tal decisión y advierte que, en virtud del tiempo transcurrido, aprobará lo actuado por los agentes dado que los mismos percibieron sus haberes en tiempo y forma. Hace mención a mensualizaciones individuales operadas en esos sectores estatales y, en el 6to. Considerando explica "*...mediante Acta Acuerdo homologada por Resolución N° 87/12 STR, fueron incorporados al convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75 diversos agentes que se desempeñaban en la Planta Temporaria en la Dirección General de Canal 7...correspondiendo aprobar lo actuado desde el 1° de Enero de 2.012 hasta el 1° de Abril de 2.012 en los cargos de la Ley I 74 y desde el 1° de Abril de 2.012 hasta el 31 de diciembre de 2.012 en los cargos del Convenio Colectivo de Trabajo ...*". Recoge este fundamento el art. 3° que aprueba lo actuado por ese período de los agentes que enumera en el Anexo III que forma parte integrante de ese. ----------

------ En el mencionado texto leo que corresponde a la Jurisdicción 23: Secretaría Privada - SAF 25. Programa 17: Transmisión Televisiva, Informativa y Cultural. Contiene el nombre y apellido, número de documento, código, clase, cargo y dependencia de un total de 20 agentes. De los cuales, todos revisten en cargos del Convenio Colectivo ya comentado, excepto quien hoy acciona; ubicando al señor C. Raúl V. en un cargo Oficial Administrativo- Código 3002 - Clase II de la Dirección General de Canal 7 Ley N° 1987 -hoy Ley I N° 74 DG-.----------

------ Tales los hechos que arrojan incontrastables los elementos probatorios y las decisiones administrativas que se encuentran cuestionadas.----------
------- 6. Adentrándome entonces al análisis del caso, no puedo dejar de mencionar que la Administración Pública posee potestad discrecional para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones…lo que constituye una cuestión de mérito, propia de su

competencia, de su zona de reserva. Ello así, porque todo el ordenamiento estatal, significa una empresa de esencia jurídica, hombres, regímenes… todo lo aplica, lo dirige y lo ordena la normatividad, es decir el derecho. Todo esto se realiza dentro de un ordenamiento sistematizado, que se manifiesta y complementa por medio de la legalidad o del mal denominado "bloque" de legalidad. Y no es privativo de la Administración Pública…el actuar de esta forma, sino de todo el sistema estatal […] La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad" (STJ CH SD N° 02/SCA/00, 12/SROE/05 y 20/SCA/15). ----------

------ En el orden local, como es sabido, el estatuto escalafón que rige la relación jurídica de los empleados de la Administración Pública Provincial está sujeta a las prescripciones de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987) en la que estuvo mensualizado el actor, a partir del Acta Paritaria que impugna, luego de haber ingresado como personal de S. en la Planta Transitoria del Estado Provincial. ----------

------ Puntualmente, por ser de aplicación al caso, dígase que dicho plexo normativo establece una nítida distinción entre el personal que ingresa a la Planta Permanente con el de la Planta Temporaria, en los derechos y obligaciones de cada grupo. A su vez, ni siquiera todo el personal que integra la planta permanente -subdividido en personal "con estabilidad" y "sin estabilidad"- goza del derecho a la estabilidad. En el art. 17 solamente para el primer grupo consagra los "derechos: a) Estabilidad… f) Carrera…". En el art. 15 se excluyen de éstos al segundo grupo, que gozará de los mismos derechos que en el art. 17 se otorgan al personal con estabilidad, con excepción de los incisos a), f) y k). Además, este Estatuto -armonizando los arts. 6 y 18- alude que para los agentes de la planta permanente adquieren esa estabilidad automáticamente (sin acto) siempre que no exista oposición, transcurridos seis meses desde su ingreso a ese plantel y solamente la perderán por las causas y procedimientos que se régimen determina.----------

------ En el último de los precedentes antes referidos (SD N° 20/SCA/15), destacaba que "…el legislador remitió a algunos de los derechos del plantel de la Planta Temporaria cuando en la Ley I N° 341 creó la Planta Transitoria de Personal en el ámbito de la Administración Pública Provincial. Dispuso que a éstos se les apliquen los artículos: "…70; 72 inciso I apartados a), b), g) y h), y el inciso II; 73; 74; 75; y 76… de la Ley I Nº 74 …" Al tiempo que previno, "…ninguno de los Estatutos -…- han previsto que adquieran los derechos a la estabilidad y de reincorporación los agentes de Planta Transitoria ni los de Planta Temporaria, mientras se mantengan en éstas…". ----------

------ 7. Subsumiendo la prueba que examiné a esta reglamentación, como primera conclusión juzgo que no es cierto -como viene a sostener el actor- que el Decreto N° 283/08 que dispuso su incorporación formal a la planta transitoria del personal de la Administración Pública Provincial sea arbitrario; puesto que ha quedado demostrado que se ajusta a los parámetros dados por la Ley I N° 341. Ya que significó la *inclusión* al amparo de esa legislación, de las personas que se encontraban desarrollando actividades en beneficio del Estado Provincial pero relacionándose mediante contratos de Locación de Obra; entre otras se encontraba enumerado el actor. Dicho de otro modo, ese acto administrativo determinó el *pase* de V. de *contratista* a *dependiente* del Estado provincial y no evidencia vicio alguno en sus elementos.----------

------ Siendo así, oportuno resulta remarcar que, tal como han coincidido en sus respectivos escritos las partes, luego de haberse vinculado jurídicamente a través de diversos contratos de locación de obra desde el año 1.999 hasta el 31 de marzo de 2.008, esa modalidad *mutó* a partir del referido ingreso otorgándole a la relación un nuevo marco jurídico. Aunque conforme expresa la demanda, en los hechos, las tareas que habitualmente cumplía V. tuvieran continuidad. Con la salvedad, la verdad sea dicha, que desde ese momento lo hizo como dependiente del Estado y al amparo de una legislación específica. La cual, no está demás decirlo, no mereció tacha de inconstitucionalidad. ----------

------ Viene a sostener su pretensión esgrimiendo que el acto administrativo es nulo en tanto no proporciona las razones por las cuales lo "*encasilló erróneamente*" como *"personal de S."* mientras continuó desarrollando la misma actividad que hacía previamente en la Dirección General de Canal 7 y conforme el objeto del contrato. El minucioso estudio de la pretensión nulificante, me permite aseverar que la queja del actor se limitó a esbozar un criterio dispar en cuanto al cargo en el que fue reubicado, denotando un descontento con la decisión, pero omitió ensayar un embate certero contra los elementos del acto administrativo en crisis si lo que pretendía era habilitar esta Jurisdicción para obtener aquel pronunciamiento por ante esta Sede. Carente de sustento su postura deberá asumir las consecuencias que se derivan de ese obrar deficiente. ----------

------ Puesto que, frente a ello, se alza la presunción de legitimidad de la decisión en crisis. Así lo afirmo porque, efectuada una atenta lectura de los Considerandos del Dto. N° 283/08 no puedo sino concluir en que otorgan sustento suficiente a la decisión que adopta. Véase que se trata de un acto administrativo que incorporó a las personas que individualizó en su Anexo con fundamento en la entonces Ley N° 5647. En aquellos, indica que el régimen creado por esa legislación viene a reemplazar a los contratos de locación de obra suscriptos por la Administración Pública Provincial, destinados a la prestación de tareas administrativas, de S. y profesionales equivalentes a las de los agentes públicos, desarrolladas en

forma habitual, con imposición de cumplimiento de horarios y aceptación de dependencia ante la autoridad. Por su parte, en el cuarto Considerando se menciona *"...las personas incorporadas a la Planta Transitoria percibirán por el cumplimiento de sus funciones una remuneración mensual igual a la que perciben en la actualidad menos los descuentos de la Ley N° 3923…y sus modificatorias…".*----------

------ Siendo así, concluiré que en ese "*traspaso*" que protagonizó V. de personal contratado a dependiente de la Administración Pública Provincial, en un cargo Personal de S. de la Planta Transitoria de la Dirección General de Canal 7 no evidencia ilegitimidad ninguna y ha sido -por lo transcripto- motivado de modo eficiente y suficiente. Y es innegable que el nombrado lo **transitó** sin manifestar algún tipo de agravio, consentimiento que se mantuvo hasta que tuvo la necesidad de gestionar la jubilación por invalidez.----------

------ Sumado a ello, tal como advertí en el inicio, el decreto en crisis queda enrolado dentro de las decisiones que el Estado empleador adopta dentro del marco discrecional de potestades exentas de revisión judicial en tanto no sean irrazonables. Como es sabido, en esos casos, esta Judicatura no se encuentra habilitada para sustituir lo resuelto si ello está acompasado a la juridicidad. Tal el caso del Dto. N° 283/08 por lo que propicio rechazar el cuestionamiento efectuado contra su legitimidad. ----

------ 8. También se agravia el actor del Acta Acuerdo del 18 de abril ya referida y de la Resolución N° 87 que la homologó, ambas del año 2.012.

------ Esgrime para ello que no surge de estas decisiones cuál fue el razonamiento y/o proceso lógico jurídico seguido por la Provincia del Chubut y el SATSAID para confeccionar los Anexos en los que agruparon a los dependientes de la Dirección General de Canal 7 en dos grandes grupos bien diferenciados. Por un lado, los que encasilló como trabajadores del Convenio Colectivo N° 131/75 y, por el otro, **al actor** y **otras tres personas** que fueron "incorporados" en un cargo: Oficial Administrativo - Categoría 10 - Código 3-002 Nivel II de la entonces Ley N° 1987 -Administración Central (hoy Ley I N° 74). Este cargo que se le asignó es motivo de su queja y fundamenta esta acción, al razonar que debió ser ***ubicado*** dentro de la Convención en un cargo ***Sonidista - Grupo 4***.----------
------ Habré de detenerme un momento en el análisis de ambos instrumentos que, en copia certificada, lucen agregados a fs. 164/165 mientras que a fs. 166/168 está el acta y sus anexos. ----------
------ En primer lugar, dígase que para homologar lo acordado, el Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut destacó en el Visto de la Resolución la existencia del **expediente administrativo N° 443/12 caratulado: "S. de T., Servicio A., I. y de D. s/Solicitud de Audiencia"**. Actuaciones éstas que, lamentablemente, por la importancia que podría

trascender de su análisis para la solución de este pleito no han sido traídas a juicio.----------

------ De todos modos, ateniéndome al contenido de la Resolución avizoro que da cuenta de la realización del encuentro entre las partes antes referidas el día 18 de abril de 2.012 quienes, según reza el 2do. Considerando, acordaron los siguientes puntos *"…a) la incorporación al Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75 de los trabajadores incluidos en el Anexo I… a partir del mes de abril del corriente año; b) incorporación de los agentes incluidos en el Anexo II agregado a las actuaciones en la Ley N° 1987…".* Explica, en el 3ro., que *"… la incorporación del personal convenida por las partes tendrá como efecto un cambio de régimen remuneratorio, las mismas acuerdan que la remuneración de los trabajadores se abonará de conformidad con la escala salarial correspondiente al año 2.008 y…"* (fs. 164). Y justifica en el 7mo. *"… el acuerdo en análisis fue celebrado en el marco prescripto por la Ley X N° 39 y …cumple con los requisitos …artículo 10 de dicha norma…"* (fs. 165).----------

------ Para atacar esta decisión, V. sostiene haber sido *desjerarquizado* y *retrogradado* de las funciones que cumplía a las órdenes del Canal. Como así también, acusa haber sido objeto de un *trato desigual* en relación con las demás personas que habían ingresado con él quienes en esa oportunidad, y a diferencia suya, fueron reubicados en el Convenio Colectivo. El reproche por esa afectación lo hace extensivo al S. del sector puesto que, según asevera, tampoco atendió su situación personal. En consecuencia, solicitó que fuera citado a juicio. ----------

------ Dicho ello, en primer lugar, quiero dejar sentado que los argumentos expuestos por el S. para defenderse son ciertos y he podido constatarlos con el examen de los elementos probatorios rendidos.

------ Asiste razón al S. cuando esgrime no haber tenido intenciones de discriminar a ningún afiliado suyo, ni haber realizado tratativas acotadas a un grupo de personas en desmedro de otras. Tal como sostuvo en su presentación, y lo tendré como cierto, el SATSAID no hizo distinciones a la hora de proponer qué personas debían incorporarse al Convenio Colectivo que lo rige. Tal como surge de la prueba documental acompañada a fs. 108/110, de donde he podido extraer frases elocuentes del ejercicio de esa representación sin la acusada parcialidad. ----------

------ Véase que, en la primera de esas, el 9 de febrero de 2.012 la Secretaria General Adjunta de la entidad solicitaba al Secretario de Trabajo la apertura de paritarias para avanzar en temas tales como la recomposición salarial de los trabajadores, un incremento del 25% de la zona desfavorable y *"…la regularización* ***del ingreso de la totalidad*** *de los compañeros de Canal 7 al CCT 131/75…"* (el destacado es mío). Con anterioridad, el 30 de septiembre de 2.011 se había girado un escrito al

Subsecretario de Información Pública *"…solicitando audiencia a fin de tratar los siguientes temas en paritarias: Incorporación a la Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75 de los Compañeros de la Planta Transitoria (con grilla en economía), Planes de Empleo, Personal Ley 1987 y Becado. Recategorización del personal. Congelamiento de vacantes en el Canal. Escala Salarial…"* (fs. 109). ----------

------ A fs. 110 luce otra misiva del 23 de julio del 2.012 por la cual se informa al Secretario de Trabajo de la necesidad de evaluar, consensuar y homologar "*…en Paritarias: Recategorización del personal que no fue categorizado desde el año 1.989/1.990. Incremento Salarial… Situación edilicia de la emisora y seguridad e higiene…".* Aclaro que este encuentro a realizarse en el mes de agosto, había quedado consensuado en el apartado b. del acta en crisis (fs. 166). ----------

------ Remarco, estas comunicaciones denotan que el gremio no señaló ni propició qué personas debían ser incluidas o no en la reglamentación que lo rige. Sino que lo hizo por el universo de trabajadores con prestación de S. en la referida emisora. ----------

------ Por su parte, también controvierte las alegaciones del accionante la prueba testimonial producida en autos. De la que surge incontrastable que otras personas, tal como sucedió con V., habrían iniciado su vinculación con la Administración Pública Provincial a través de un *contrato de obra* para luego pasar a engrosar la nómina de dependientes. De ello da cuenta, al menos, los dichos de los siguientes testigos, a saber:

------ a-M. G. M. luego de explicar que se desempeña como empleada de la Dirección General de Canal 7 desde el año 1.993, se refirió a un grupo grande de trabajadores y que, en el año 2.012, se produjo *"…un pase a convenio…"* (Séptima respuesta). A requerimiento del apoderado del actor, especificó "*…algunos estaban en 1987, no sé si había contratados, no tengo conocimiento bien de cuál era la condición laboral de cada uno…*" (8va.). Completó que en el caso del accionante *"…quedó en la 1987…"* (fs. 313 y vta.). ----------

------ b- A su turno, el señor G. D. relató ser dependiente del Estado provincial, al deponer por las generales de la ley, especificando una antigüedad 12 años. Seguidamente, dijo haber conocido al accionante cuando ingresó a Canal 7 -el testigo- ya que *"…V. estaba con un contrato de obra en mesa de entrada y cumplía función de guardia, en horario rotativo…"*. Luego, agregó *"…lo he visto haciendo sonido…"*. En la octava respuesta, relativa al momento en que el testigo obtuvo la categoría operador de sonido, narró *"…primero pasó una tanda y después pasé yo hace 2 años. Y un grupo de gente que venía trabajando…a medida que se iba jubilando gente iba pasando otra […] que estaba trabajando, de a poco se ordenó el canal. Sé que pasó gente del canal a convenio de T.*.

Recuerdo que entró gente pero yo no estaba dentro de ese grupo…”. Preguntado el testigo para que se explayara en relación con su mención de incorporación del personal que se pasó al Convenio, puntualizó “*… serán los pasos de la Provincia. Yo cuando ingresé hice los pasos de la provincia contrato, planta y convenio. Calculo que…debe ser así…”*(16ta.) (fs. 317/318). ----------

------ Así de manera concisa y clara el testimonio muestra los pasos seguidos en el devenir de su carrera administrativa como dependiente del Estado Provincial que debe ser fiel reflejo de la realizada por un sin número de personas. No fue el caso de V. que no logró su *ubicación* dentro del CCT N° 131/75, pero su situación tampoco puede ser encorsetada como regular y/o habitual. Puesto que se vio *cruzada* por una dolencia grave que lo afectó físicamente y, en consecuencia, repercutió en su empleo. Aspecto este sobre el que volveré más adelante.

------ Abro aquí un paréntesis ya que es oportuno tratar y responder el planteo de falta de legitimación que opuso la entidad sindical, el que se postergó para esta ocasión. Arguye el SATSAID no *comprender* en qué carácter fue convocado a este pleito y aprecia que ninguna implicancia puede tener a su respecto el pronunciamiento a dictarse. Adelanto desde el vamos, que ello no es así. En principio, los alcances de su citación dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 148/SCA/16 (fs. 90/91 y vta.) no fueron controvertidos. ----------

------ A mayor abundamiento, véase que “…la legitimación para obrar o procesal -ad caussam- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (SD Nº 24 y 25/95; 1/SCA/96; 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99, entre muchas…)”. Reproduciendo esos precedentes, la Sentencia Interlocutoria N° 42/SCA/14, recordó además que ha sido definida por la doctrina como “…*la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la relación jurídica sustancial….* De tal modo que su falta, consiste en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien está concedida, o entre la persona del demandado y aquélla contra la cual se concede. O, en otros términos, cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso…”. ----------
----- Entonces, los propios fundamentos que expone el SATSAID en su presentación otorgan andamiaje más que suficiente para justificar por qué fue necesario que interviniera en juicio y eficaces para desestimar la

excepción opuesta. No tengo dudas, a esta altura de mi análisis, que su participación en autos donde se debatía la legalidad de un Acuerdo paritario que había suscripto de manera conjunta con la Provincia del Chubut y, a partir del cual, un grupo de dependientes estatales quedaban amparados en un nuevo régimen laboral, el CCT N° 131/75 y, en consecuencia, pasarían a engrosar la cantidad de afiliados suyos era inevitable. Toda vez que, frente al hipotético caso de una sentencia favorable a la postura actoral, las eventuales derivaciones que pudieran sucederse de la sentencia definitiva habrían dado lugar a eventuales planteos nulificantes por no atender que las repercusiones de aquella recaerían frente a terceros que no habrían tenido la posibilidad de hacerse presentes y desplegar -como lo hizo- las justificaciones propias del ejercicio de su derecho de defensa antes de que este Tribunal resolviera la legitimidad o no de ese. ----------
-

------ 9. Retomo entonces el estudio del fondo de la cuestión y verificadas las alegaciones de V. y los elementos probatorios que acompañó para sustentar su postura, estoy en condiciones de afirmar que tengo la certeza de que el actor no ha logrado desvirtuar con ellas los argumentos vertidos por la Provincia accionada que, en concordancia con el SATSAID, han defendido y demostrado la legalidad de las decisiones adoptadas. Tampoco sustentar la base fáctica de su posición.----------

------ Así lo juzgo porque, como es sabido, "...toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo de las garantías constitucionales en juego. Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo […] y lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia...". Esta exigencia es establecida como elemento condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos. Así se considera, en tanto se vincula en forma inseparable con el sistema republicano de gobierno adoptado constitucionalmente... se conecta estrechamente con valores ponderables que aseguran la juridicidad del quehacer de la Administración como certeza, responsabilidad del funcionario, facilidad para hacer efectivo el contralor de legitimidad y oportunidad..." (SD Nº 4/SCA/01 y SDN°12/SCA/06conc. Dictámenes PTN 96:299; 77:71; 84:154; 103:105) (mi voto en las SD N° 129/SCA/16 y 10/SCA/18).----------

------ Destaqué en el último de los precedentes citados, y lo reitero ahora, que la importancia de la motivación como elemento esencial del acto administrativo, se define como la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Debe constituir una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión.----------

------ En cada uno de los actos administrativos que impugnó V. he podido comprobar que ello ha sido debidamente cumplido. Antes bien, observo de los propios dichos del accionante que no se encuentra satisfecho con el encuadre jurídico dado a su caso. Pero se ha desentendido de la carga probatoria necesaria para justificar los fundamentos en que sustenta la estrategia procesal utilizada y deberá afrontar las consecuencias de su negligente obrar. ----------

------ Como es sabido: "…la formación del material de conocimiento en el proceso, constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez: *secundum allegata et proba* -quien alega un hecho debe probarlo-. Es una distribución, no del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo, es decir, del perjuicio eventual que puede originarse en no probar lo que sea menester…" tal como juzgué en las Sentencias Definitivas N° 128/16 y 37/SCA/17. Porque "…la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las pruebas y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponde probar a través de los distintos medios, y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (…). Más que un deber es un riesgo: quien no prueba los hechos, pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis (CN Com. Sala B 15/2/89 - DJ 1.990-2-582 Conf. STCH SD Nº 15/SRE/99 y 7/SCA/04)…".----------

------ Tampoco configura el caso, un supuesto de arbitrariedad. Tal y como fue precisado su concepto, entre otras, en la Sentencia Definitiva N° 6/SCA/09 donde se definió "…constituye un vicio de la voluntad porque el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su propia veleidad personal. Aún dentro del marco de discrecionalidad el Poder Administrador debe decidir las cuestiones propuestas, ateniéndose a los hechos acreditados en las actuaciones... y tener una fundamentación normativa seria. De lo contrario, se aparta de lo objetivamente determinado por la razón y el derecho, al no expresar fundamentos serios que expliciten adecuadamente los motivos de la decisión. El acto que prescinde de "fundamentación subjetiva seria", y se encuentra en discordancia con el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento, es ilegítimo y expone una falacia de conclusión inatingente...lo cual conduce a su nulidad (S.D. Nº 3/SCA/99)…".----------

------ Lo dicho, es suficiente para desestimar la pretensión de nulidad y sella la suerte de este debate.----------

------ 10. Pero la queja del accionante contiene otra arista no menos importante como lo es acusar haberse sentido objeto de un trato desigual, ya que los demás trabajadores de la Dirección General de Canal 7 que ingresaron con él fueron debidamente reubicados, mientras V. continúa

encasillado como personal de la Ley I N° 74, aun cuando según vino a justificar- tenía más antigüedad y experiencia en el desarrollo de sus tareas como Operador de Sonido. Lo que equivale al cargo Sonidista Grupo 4 del CCT N° 131/75 del que se siente *discriminado.* ----------

------ A esta altura de mi análisis, en base a la convicción proveniente del detalle de las circunstancias fácticas indubitadas y debidamente ratificadas con los elementos probatorios, estoy absolutamente convencido de que la decisión administrativa de *encasillar y mantener* al señor V. en un cargo de revista Oficial Administrativo Categoría 10 - Código 3-002 de la Ley I N° 74 no responde a una *retrogradación* de las tareas de Técnico Sonidista en las que se considera había alcanzado como categoría laboral suya de revista ni que la Administración Pública Provincial haya dispuesto designaciones dispares para todos los que se encontraban en *"**igual situación jurídica**"* como argumenta en la demanda (fs.18). Porque, ciertamente, esa paridad no estuvo dada desde ningún punto de vista. ----------

------ Recordaré, como lo juzgué recientemente, que desde sus primeras decisiones (Fallos:16:118), el Alto Tribunal de la Nación ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390). Que en este sentido, la garantía de la igualdad exige que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos: 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos: 138:313; 147:402), considerado como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos: 256:241, cons. 5° y sus citas) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 250:410, considerando 2°; y 321:3630)(mi voto en SD N° 13/SCA/19).----------

------ En base a ello, y retomando la reseña que confeccioné en el apartado 4.b., el prolongado lapso temporal en que su salud lo privó de prestar tareas, mal que le pese al señor V., no puedo pasarlo por alto. No es, como

vino a decir, que sirve como excusa para obstaculizar el progreso de su carrera administrativa. Al contrario, debo merituarlo porque tratándose de un empleo público -como lo dije de modo preliminar- estamos haciendo mención a las mujeres y hombres de que se vale el Estado para cumplir con la prestación del servicio que tiene a su cargo. En el caso, de T. pública. En pos de su efectivo y eficiente desarrollo deviene lógico que las autoridades de la Dirección General de Canal 7 dieran respuestas en el progreso de su carrera a los agentes públicos que concurrían a prestar tareas a diario, mientras el señor V. estaba impedido de hacerlo. Y, tanto es así, que lo mencionó como argumento en las notas que giró al Gobernador de la Provincia para que intercediera y poder lograr su jubilación. Puesto que, lamentablemente, la gravedad de la dolencia que lo aquejaba impedía que retomara sus funciones habituales. Situación fáctica que, considerada por la autoridad de contralor médico aconsejó que diera inicio al trámite previsional que se vio trunco por carecer por aquel entonces -año 2.014- de los presupuestos legales pertinentes.--------

------ Y nadie niega que es un infortunio indeseable la situación que aqueja a V., pero no menos cierto es que la Administración conoció su precaria condición personal a tan solo escasos 4 meses de haberlo incluido en su Planta Transitoria y, sin dejarlo desamparado de las contingencias suscitadas, lo mantuvo como dependiente suyo más allá de los plazos reglamentariamente fijados y con pleno conocimiento de que su débito laboral era de cumplimiento imposible.----------

------ Entonces, jamás estuvo C. V. en iguales circunstancias que sus compañeros de la Dirección General de Canal 7 que habían ingresado con él a la Planta Transitoria de Personal si, como está reconocido y fue probado, estuvo físicamente impedido de cumplir sus obligaciones como agente público para que por su intermedio el Estado Provincial cumpliera con la prestación del servicio propio de aquella. ----

------ No puede exigir un tratamiento equiparado al resto de sus compañeros de Canal 7 justamente porque la desigualdad que existe proporciona basamento suficiente a la resolución que se cuestiona. Esto es, los demás agentes públicos con su labor diaria hicieron posible y dieron continuidad a la efectiva y eficiente prestación del servicio público de T. que presta el Estado Provincial. Lo hizo a través de las personas que *ubicó* en el régimen del CCT N° 131/75 mientras que reservaba para V. un cargo de Oficial Administrativo de la Ley I N° 74 porque, como surge de la prueba y él mismo exponía en las diversas notas giradas a los funcionarios ya no se encontraba en condiciones de poner su fuerza de trabajo a disposición de la Administración Pública Provincial. ----------

------ En mérito de los argumentos expuestos, juzgo pertinente no hacer lugar a la acción de nulidad deducida contra las declaraciones de voluntad administrativa que han sido examinadas y, en consecuencia desestimar la

reclamación salarial conexa, en tanto fue solicitada a resultas de la reubicación escalafonaria que según voto y, dejo propuesto al Acuerdo, corresponde rechazar.----------

------ A la primera cuestión, el Ministro Alejandro J. Panizzi juzgó:--

------ I. El voto precedente ha expuesto de manera minuciosa y con suficiencia los antecedentes de la causa, las posiciones de las partes, el marco regulatorio de la materia que se debate y ha delimitado la cuestión controvertida. De tal manera, me abstendré de hacer una innecesaria reiteración. ----------
------- II. Juzgo, desde el inicio y en un todo de acuerdo con lo razonado por el Dr. Vivas, que la falta de legitimación pasiva opuesta por el S. justificándose porque sería un planteo ajeno a la entidad gremial, no puede prosperar. ----------
------ Ello así, toda vez que el objeto de la pretensión involucra un ataque a la legalidad de la decisión adoptada por un Acta Paritaria en la que fue parte firmante y, además, determinó que un importante grupo de dependientes del Estado Provincial fuese comprendido dentro del Convenio Colectivo que reglamenta su actividad. Siendo así, en el *sublite* la situación jurídica controvertida, al menos en ese aspecto, se presenta común e indivisible respecto a la Provincia demandada, por lo que la citación del SATSAID al proceso deviene ineludible, pues como se sostuvo en S.I. N° 148/SCA/16 (hojas 90/91 vta.) era imprescindible que tomara efectiva intervención en estos obrados asumiendo, oportuna y plena posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos. Con cita de Morello esta Sala, en un precedente similar, advirtió*:"...la integración de la litis se impone...* (de no hacerlo) *...se vería seriamente afectado de continuar la misma sin la intervención de aquellos frente a quienes debiera oponerse una hipotética sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora. Aún desde el enfoque de la posición actoral, puede también sostenerse que la integración de la litis conlleva al resguardo de la defensa en juicio de esa parte, en la medida que "supone la posibilidad efectiva, real, sin obstáculos (formales y ritualistas impedientes en los hechos de su acabada virtualidad), de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes..."* (SI N° 28/SCA/09).----------

------ III. Dicho ello y, al solo efecto de resguardar la manda constitucional que exige un pronunciamiento fundado en derecho precisaré, brevemente, qué tipo de acción contencioso administrativa es la intentada por el señor C. V. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ En ese sentido, concuerdo con el Dr. Vivas en que hemos sido convocados para evaluar una pretensión de condena que involucra el ejercicio de una típica acción de plena jurisdicción, en la que -conforme doctrina sentada de este Superior Tribunal- por concepto- "*...se solicita*

del órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien en su caso, atendiendo a una demanda de indemnización. La acción de plena jurisdicción procede cuando invocándose agravio a un derecho subjetivo, se persigue la anulación de algunos de los actos impugnables, el consiguiente restablecimiento del derecho que se dice agraviado y la reparación del daño ocasionado. En el conocimiento de esta acción el juez tiene jurisdicción plena. La decisión final tiene un campo de acción amplio... para dar satisfacción al derecho subjetivo vulnerado: puede anular el acto y resarcir los daños y perjuicios". Tal el criterio expuesto en las Sentencias Definitivas N° 05/SCA/07 y 05/SCA/12. ----------

------ En consecuencia, el fallo debe ajustarse estrictamente a examinar el planteo de nulidad deducido por C. V. contra la *ubicación escalafonaria* que la Provincia del Chubut le asignó en los actos administrativos que vino a impugnar. Y, también, contra el Anexo II del Acta paritaria que, el 18 de abril del año 2.012, aquella suscribió con el S. A. de T., S. A., I. y de D. (en adelante SATSAID), homologada luego por Resolución N° 87/12 de la Secretaría de Trabajo provincial. Referido a la designación de un grupo de trabajadores de la Dirección General de Canal 7 en categorías pertenecientes al Convenio Colectivo N° 131/75, mientras que el nombrado y otras personas, individualizadas en el Anexo II figuran en un cargo Oficial Administrativo de la Ley I N° 74. ----------

------ Contra cada una de estas decisiones se alzó el accionante, alegando que no proporcionan las razones de tal disquisición. Por lo tanto, las considera arbitrarias e irrazonables.----------

------ En relación con la negociación y el acuerdo gremial, finca su nulidad en la supuesta vulneración del principio constitucional de igualdad ya que no estuvo en la nómina de dependientes de la emisora provincial. Esgrime que los compañeros de trabajo que ingresaron al CCT N° 131/75 tenían, según sus dichos, menos antigüedad y experiencia que la suya para ocupar, por ejemplo, un cargo Operador de Sonido - Grupo 4 - de aquel, en el que exige ser *reencasillado*. Además, sostiene que las personas que habían sido designadas en la Planta Transitoria con él, también fueron *pasadas* al Convenio en esa oportunidad. ----------

------ Frente a tal planteo la Provincia del Chubut solicita el rechazo de la demanda. Reconoce haber suscripto con el actor diversos contratos de locación de obra hasta su pase a Planta Transitoria. Y recuerda que, por ese entonces, quien ahora acciona fue diagnosticado con una enfermedad que lo imposibilitó de continuar prestando S. normalmente, circunstancia que se mantuvo hasta el momento en que viene a juicio a contestar la demanda. Expone que, sorprendida por el emplazamiento que vino a responder, V. goza de licencia por enfermedad de larga evolución desde

el mes de julio del año 2.008, beneficio cuyo plazo legal fue prorrogado en más de una oportunidad por razones humanitarias puntualiza- con goce íntegro de haberes. Defiende la legalidad de su obrar, alega que la asignación del cargo de revista y el encuadre normativo de los agentes públicos, incluido el actor, se encuentra dentro de sus potestades discrecionales y, como tal, exento de control judicial. Niega haber proporcionado trato desigual al accionante y controvierte la acusada arbitrariedad y carencia de motivación suficiente que se endilga a las decisiones adoptadas. ----------

------ A su turno el SATSAID, convocado al pleito en resguardo de la garantía de la defensa de sus derechos, aduce que lo acordado con la Provincia del Chubut para el ingreso del personal de la Dirección General de Canal 7 al Convenio Colectivo que los rige, fue el resultado de arduas negociaciones que estuvieron condicionadas por razones económicas y presupuestarias. Las cuales -explica- determinaron que no pudiera darse amparo a la totalidad de aquellos, sino solo a un grupo. Destaca que sus tratativas siempre pretenden beneficiar al conjunto de los trabajadores de su sector pero aceptaron los cargos dispuestos por el Estado provincial, dando inicio a nuevas gestiones por los restantes.----------

------ En relación con V., específicamente, califica su planteo como *"ilógico"* ya que no fue la única persona que no accedió al Convenio y subraya haberlo ayudado ante la compleja situación de salud que atravesaba. Deja planteada la falta de legitimación pasiva, que fue diferida para esta ocasión y que abordaré más adelante. ----------

------ IV. Así reseñada la postura de las partes y atendiendo que se trata de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción evaluaré, en primer lugar, si los actos administrativos dictados por el Estado provincial relacionados con la carrera administrativa que transitó V. se ajustan a derecho. Ello es primordial, puesto que, solo en caso de obtener el actor un pronunciamiento favorable a su postura, habré de merituar la procedencia de la pretensión conexa y derivada de aquella declaración, consistente en el pago de las diferencias salariales que reclama, retroactivamente, al dictado de las decisiones administrativas impugnadas. ----------

------ En síntesis, refiere el actor haber sido *encasillado erróneamente* en un estatuto escalafón que no se condice con las tareas que desarrolló en la Dirección General de Canal 7 del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chubut. Ataca la designación como *personal de servicio* de la Planta Transitoria dispuesta por el **Dto. N° 283/08** y, luego, la que figura en el Anexo II del Acta Paritaria ya referida, por la cual se lo *reubicó* en un cargo Oficial Administrativo Código 3-002 - Categoría 10 del Decreto Ley N° 1987 -Ley I N°74- a partir del año 2012. Cuando en realidad, conforme vino a sostener en este juicio, durante toda su

carrera administrativa cumplió efectivamente las tareas propias de un Sonidista -Grupo 4- CCT N° 131/75.----------

------ En primer lugar, oportuno resulta mencionar que: "…La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad" (SD Nº 4/SCA/05).----------

------ Además, "…cuando de controlar la actividad -discrecional o no- de la Administración se trata, los tribunales deben hacerlo desde la única herramienta que -en virtud de la competencia que les ha sido constitucionalmente asignada- poseen, es decir, bajo el prisma de la juridicidad de aquella actividad. Si por discrecionalidad administrativa debe entenderse un ámbito de actividad que escapa a la predeterminación jurídica y que se integra por decisiones que son fruto de valoraciones extrajurídicas, forzoso es concluir que los jueces nada tendrán que decir en ese campo, al menos en aquello que hace exclusivamente a los factores meta jurídicos involucrados. En definitiva, los jueces son sólo los guardianes del componente jurídico de la actividad desarrollada por el poder público ("Algunas reflexiones en torno del bien común y la discrecionalidad administrativa", Ignacio M. de la Riva, Rev. Arg. del Régimen de la Adm. Púb., Año XXII- N° 258, pág. 13/14)." Lo cual no importa que con esta cita adhiera a la teoría del acto no justiciable, sino que estimo llevarla a sus justos límites: mediando discrecionalidad, el control de la juridicidad queda circunscripto a la razonabilidad, en la medida en sea reclamada -después- por el sujeto legitimado…" (SD Nº 8/SCA/00).----------

------ En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó… "Es facultad privativa de la autoridad administrativa lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales del agente, debiendo reconocérsele a aquélla amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio, en tanto no incurra en ilegitimidad o arbitrariedad." (Fallos: 304:805, 307:1133)(SD N° 03/SCA/2013).--------

------ En segundo lugar, dígase que este Superior Tribunal en SD N° 109/SCA/17 juzgó una pretensión referida a una ubicación escalafonaria y, en lo que resulta de interés para este caso, falló: "…la promoción en la escala jerárquica **no es un derecho subjetivo del agente público** que pueda generarse por consecuencia necesaria de la producción de una vacante, ni tampoco en virtud del criterio administrativo para su cobertura. Ello en tanto los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio, siendo insuficiente la sola

existencia de vacantes para generar la obligación de cubrirlas por parte de la Administración Pública (SCBA en las causas "Rolón", sent. de 22-IV-1997; y "Devia", sent. de 26-X-2005; entre muchas otras). Del juicio valorativo que en tal marco efectúe la Administración no cabe a los magistrados -en principio- apartarse frente a un cuestionamiento judicial al ejercicio de la actividad genérica de organización, salvo que se haya alegado y probado irrazonabilidad, arbitrariedad, lesión a derechos constitucionales o la concurrencia de otras circunstancias que conduzcan a la nulidad prevista en el ordenamiento positivo respecto de la decisión adoptada" (SCBA en "Álvarez Saba", sent. de 27-VII-2005 y en la causa "Segura", sent. de 29-X-2003)(SD N° 109/SCA/17 - el destacado lo agrego).----------

------ Entonces, a partir de la prueba rendida en autos, habré de establecer si le asiste razón al accionante cuando acusa que la Administración Pública actuó de manera arbitraria al dictar las decisiones por él cuestionadas.----------

------ V. El estudio minucioso de los elementos probatorios, cuya impecable glosa ha sido confeccionada en el voto que me precede -a cuya reseña me remito- arroja incontrastable que, en un inicio, las partes se vincularon jurídicamente a través de la suscripción de *contratos de locación de obra* por seis meses. Así fue como en el sub-examine se rubricaron por un total de *dieciocho* ejemplares de idéntico tenor, desde octubre de 1.999 y hasta marzo del año 2.008. ----------

------ Con posterioridad, por **Decreto N° 283/08**, el actor fue designado para cumplir *tareas de "S."* en la Planta Transitoria de la Administración Pública Provincial -Ley I N° 341- a partir del **31 de marzo de 2.008**. ----

------ Quiero dejar sentado, como lo hice al juzgar un precedente en el año 2.015, que dicho nombramiento no otorga al agente público la estabilidad que surge de la concordancia de los artículos 6, 17 inciso a) y k) y 18 de la Ley I N° 74 que ha sido reservada para el personal de Planta Permanente "con estabilidad". Pues la propia reglamentación de la Planta Transitoria -mencionada en el párrafo anterior- no contiene una remisión a esos preceptos. Sino solamente a algunos dedicados a los de Planta Temporaria, en los cuales el legislador estableció derechos, obligaciones y prohibiciones (arts. 70, 72 inciso I apartado a), b), g) y h) e inciso II, 73, 74, 75 y 76 del Estatuto Escalafón Ley I N° 74). ----------

------ En base a ello, previne al emitir mi voto en SD N° 20/SCA/15, y lo subrayo para el *sub-judice* el vínculo entre el empleado de Planta Transitoria y la Provincia accionada es *"inestable y provisorio…"*. Remarco, entonces, en esa situación jurídica posicionó el **Decreto N° 283/08** al señor C. V. y, no está demás señalar, no discutió su contenido al ser notificado.----------

------ Ahora bien, transitando esa *inestable* y *precaria* relación jurídica, este flamante dependiente de la Planta Transitoria estatal fue sorprendido en el mes de **julio de 2.008** con un diagnóstico médico complejo que requirió su traslado a la ciudad de Buenos Aires, donde se le realizó una intervención quirúrgica y tuvo que someterse a una serie de cuidados posteriores que imposibilitaron, según afirmó en la demanda y he constatado en diversas notas de la documental acompañada y que tengo a la vista, cumplir efectivamente con la obligación legal de prestar S.. ------

------ Ese infortunio, lógicamente, no puede ser reprochado a su persona, aunque tampoco puede dudarse que impactó en el devenir de su carrera administrativa.----------

------ Lo digo a partir del convencimiento que me aporta la prueba producida en el expediente. Entre otras cosas, las actas de las declaraciones testimoniales ejemplifican con una cierta familiaridad y generalidad la manera en que se sucedían ciclos en la carrera del personal de la Dirección General de Canal 7. Similar a las etapas que -según individualizó el Dr. Vivas en su voto- había superado V. hasta toparse con su enfermedad.----------

------ En resumen, es claro que la Administración Pública se valía de personal a través de contratos de locación de obra por un período temporal determinado, que luego incorporaba en su Planta Transitoria, de conformidad con la Ley I N° 341 y, con posteridad, ingresaban a la Planta Temporaria como agentes mensualizados. Una vez allí, eran *trasladados* al Convenio Colectivo N° 131/75. Así lo describió el testigo G. D., al responder la décimo sexta pregunta *"...serán los pasos de la Provincia. Yo cuando ingresé hice los pasos de la provincia contrato, planta y convenio..."*(hoja 318). ----------

------ Probablemente, la carrera administrativa de V. estaba destinada a desandar ese trazado. Sin embargo, en su caso, ese devenir cronológico se vio truncado por el referido infortunio que debió atravesar, circunstancia de hecho que -como lo advertí- no puede ser achacada a nadie y determinó que permaneciera inactivo desde el mes de julio del año 2.008 y hasta que abrazó la jubilación por invalidez, diez años después, en el mes de noviembre de 2.018 (hoja 281). Véase que fue posterior a la interposición de la demanda, sucedida el 29 de octubre de 2.015 (hoja 25 vta.). ----------

------ Traigo a colación que ya para el año 2.013, el titular del departamento de licencias de la dependencia en la que trabajaba, certificó que había usufructuado licencia por enfermedad de largo tratamiento desde julio de 2.008 y hasta diciembre del año 2.011. Advertía, por ese entonces, que según la reglamentación vigente (Dto. N° 2005/91) el Estado Provincial debía comenzar a descontar el cincuenta por ciento de

los haberes de V., en razón de haber transcurrido en exceso el plazo legal para su goce al cien por ciento. En su lugar, la Administración Pública con buen criterio -no está demás decirlo- a través de la Dirección de Reconocimientos Médicos aconsejó que se iniciaran los trámites jubilatorios, pues según constató el nombrado *"... no estar en condiciones de retomar actividades laborales..."* (hojas 18 y 54 del expediente administrativo N° 6892/13). ----------

------ Subrayo, antes de continuar, que con alusión a razones humanitarias la Provincia demandada jamás descontó haberes al actor aunque el goce del beneficio excedió ampliamente el plazo reglamentario. ----------

------ Sin embargo, aquellas buenas intenciones de la autoridad de contralor médico provincial se dieron de bruces con la exigua antigüedad que tenía el actor por ese entonces; pues la solicitud cursada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros fue rechazada por no reunir los presupuestos de ley. ----------

------ A partir de ese momento el actor comenzó a batallar contra las decisiones administrativas que marcaron su carrera.----------

------ Al encontrarse impedido de obtener la jubilación por invalidez porque no poseía los años de aportes que el sistema previsional requiere para ello, se alzó contra los actos administrativos que habían definido en qué categoría escalafonaria se desarrolló su carrera administrativa.--------

------ Por tal motivo, cuando viene a juicio pide que se declare la nulidad del Decreto N° 280/08 y de la Resolución de la Secretaría de Trabajo que homologó el acta paritaria con fundamento en la arbitrariedad e irrazonabilidad en que, según considera, incurrió la Administración al dictarlos.----------

------ Tal como anticipé la potestad de *ubicar* al personal en cada uno de los distintos escalafones con los que cuenta el Estado, es propia e inherente a su calidad de empleador. Pues, por las razones que expuse no un derecho subjetivo de los agentes públicos. ----------

------ Como es sabido, en tanto las impugnadas son declaraciones de la voluntad administrativa, en tanto válidas y eficaces les accede la presunción de legitimidad, que es *iuris tantum* y, por lo tanto, solo podrá ser desvirtuada por el interesado en la medida que logre acreditar que el acto administrativo tiene alguna ilegitimidad. En virtud de aquella, la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa, es la de demostrar a través de una crítica concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que los vicios que achaca existen. Anticipo, desde ya, que V. no ha logrado acreditar tal extremo. ----------

------ En varios precedentes esta Sala explicó que el acto administrativo no puede aparecer caprichosamente desvinculado de toda relación precedente sino que debe motivarse, debe reconocer como antecedente necesario la existencia de circunstancias que se tuvieron en cuenta para dar origen al acto en sí mismo (SD N° 07/SCA/06, 09/SCA/08, 06/SCA/09 y 02/SCA/11) En este último se juzgó "…*la motivación traduce… una exigencia fundada en conferir mayor protección a los derechos individuales, por lo que (de) su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto… la motivación suficiente -en cuanto justificatoria de una decisión- es el santo y seña de cualquier proceder razonable, o sea la única garantía para proscribir la arbitrariedad… el ojo del juzgador abarca la integridad de la materia administrativa a efectos de averiguar si en el contenido total de su ejercicio aparece alguna* ***arbitrariedad o alguna sinrazón…"*** ----------

------ Allí finca su queja V. considera que hubo arbitrariedad cuando la Administración Pública Provincial lo incorporó como personal de S. de la Planta Transitoria (Dto. N° 283/08) o que obró sin razón cuando, luego de tratativas con el gremio que involucra la actividad audiovisual, dispuso su designación como Oficial Administrativo - Ley I N° 74 - de la Planta Temporaria de la Dirección General de Canal 7 (Anexo II - Acta Paritaria, homologado por Resolución N° 87/12). Tacha de nulas ambas decisiones por el simple hecho de considerarse "desjerarquizado" de una categoría de revista que, a esta altura de mi análisis y a tenor de los elementos probatorios que tengo a la vista, estoy en condiciones de aseverar **jamás ocupó**. Su desacuerdo con la categoría asignada no transforma aquellos actos en nulos. Su pretensión de ser incluído en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75 no torna irrazonable la resolución adoptada por los firmantes del acta paritaria ni fulmina los motivos y las razones que ambos actos impugnados contienen. ----------

------ En resumen, debo decir que lo arbitrario no es una calificación estimativa respecto del contenido de lo normativo sino algo que denota un poder ajeno y contrario al derecho. Las órdenes que sean jurídicas pueden ser mejores o peores, acertadas o desacertadas, justas o injustas, pero siempre tienen como plataforma una norma. Por el contrario, en el caso de detectarse arbitrariedad se da esa orden porque sí, porque se le ocurre, para satisfacer un capricho, un antojo, una veleidad del funcionario que la dicta (STJ CH SD N° 02/SCA/11). En el caso, el Dto. N° 283/08 proporciona esas razones en sus Considerandos. Argumentos estos que no han sido rebatidos con suficiencia por V.. Tampoco se ha ocupado de atacar de manera adecuada los fundamentos de la Resolución N° 87/12 ni los que contiene el Dto. N° 946/13 que involucra una prórroga del plazo de la mensualización ordenada para ese ejercicio económico. Antes bien, y de acuerdo a lo propiciado por el señor Ministro que me precede, encuentro estos actos administrativos dictados conforme a derecho.

Siendo procedente rechazar el planteo de nulidad deducido contra ellos. ----- VI. También impugna el Acta Paritaria celebrada entre la Provincia del Chubut y el SATSAID que data del 18 de abril del año 2.012, es decir, con anterioridad al informe médico señalado supra.----------

------ So riesgo de confundir al justiciable, advierto que prefiero este relato de la situación fáctica para subrayar que, al momento de efectuarse dicho Acuerdo, hacía ya cuatro años que el señor V. no prestaba S. efectivamente a las órdenes del Estado Provincial ya que debió ocuparse de los cuidados que su estado físico le imponía. ----------

------ En ese contexto, quien ahora acciona fue designado con otras tres personas en un cargo Oficial Administrativo (3-002 - II) de la Planta Temporaria de la Dirección General de Canal 7 Ley I N° 74, tal como surge del Anexo II (hoja 168) que forma parte integrante de aquel. Finca su queja en el nombramiento como personal de Convenio de esa Dirección General -Anexo I (hoja 167)- de personas que habían sido designadas con él en otros actos administrativos. Razón por la cual, acusa la violación del principio constitucional de *igualdad.* ----------

------ Que ha sido juzgado por nuestro Máximo Tribunal del siguiente modo: *"...La igualdad ante la ley exige que se reconozca paridad de derechos a todos aquellos* ***cuya situación en los hechos sea semejante*** *(art. 16 Const. Nac.)..."* (CSJN, 23-9-76, ED 69-190). En tanto que los Tribunales contencioso administrativos, en fallos recientes han entendido que *"...la garantía constitucional del artículo 16 implica* ***la igualdad para todos los casos idénticos*** *y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. Las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio..."* (CNCAdm.Fed., en "Peralta Goitia, Darío Roger c/EN - M de Justicia - PFA - Dto. 1.866/83 s/Amparo ley 16.986", causa nº 5.478/10 del 15/02/11; http://www.revistarap.com.ar ... en STJ CH SD N° 109/SCA/17).----------
------ De ello deduzco que el apotegma "*iguales ante iguales circunstancias*" requiere verificar que las situaciones entre quienes pretende efectuarse tal comparación sea idéntica. Y, en el caso, ello no fue así. Pues como mencioné V. exige ser equiparado a sus compañeros de tarea que tuvieron continuidad laboral, la típica y necesaria requerida para progresar en una carrera administrativa, mientras que él, lamentablemente, estuvo impedido de prestar funciones por el delicado estado de salud que debió sortear. Es decir, cuando el señor V. alega haberse desempeñado en beneficio de la accionada y en dependencias de la referida emisora como Operador Sonidista, categoría que exige le sea reconocida y en la que argumenta debió haber sido designado en una Categoría 4 del CCT N° 131/75, omite considerar que no estaba cumpliendo su débito laboral.----------

------ Ergo la alegada *igualdad de trato* que vino a exigir se aplique a su caso, no es tal. Pues, evidentemente, la Administración Pública Provincial no contaba con su efectiva prestación de S., como sí lo hacía con la del resto de sus compañeros de trabajo con los cuales *"mantenía al aire el servicio de T."* que presta la Dirección General de Canal 7. No advierto que la actividad estatal sea arbitraria, ni represente una manifiesta hostilidad para con el actor tampoco denota un trato indebido; por lo que dicho agravio debe ser rechazado.----------

------ VII. En mérito de lo expuesto, las decisiones adoptadas por la Provincia del Chubut en el devenir de la carrera administrativa de C. V., a través de las cuales definió su situación escalafonaria, luego de efectuada la revisión acotada que tales potestades otorgan al Poder Judicial en tanto se condicen con la reglamentación vigente para cada uno de los estamentos en los que lo *encasilló* no importaron resoluciones arbitrarias ni que puedan considerarse ilegítimas o irrazonables. Así, pues juzgo que se atendió con suficiencia la puntual situación del accionante y que al decidir como lo hizo la Administración Pública Provincial actuó dentro del ámbito de atribuciones propias y exclusivas; como tales, ajustadas a derecho; siendo procedente rechazar la demanda. El modo en que considero debe resolverse el caso, torna inoficioso el tratamiento de las restantes pretensiones contenidas en la demanda. Así lo juzgo y Voto.

------ **A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:** ----------

------Atento los votos emitidos por los señores Ministros Panizzi y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3. ----------
----- **A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo:**----------

------ Según he votado la primera propongo al Acuerdo: **1)** Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el S. A. de T., S. A., I. y de D.. Sin costas, en tanto no medió sustanciación. **2)** Rechazar la demanda intentada por el señor C. V. contra la Provincia del Chubut. **3)** Las costas de la acción deben imponerse al actor (art. 69° del CPCC). **4)** En cuanto a los honorarios, propicio regular los de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut Dra. N. F. T. y Dr. A. L. P., en conjunto y por dos etapas, en el 8% (2/3 del 12%) del monto del proceso que fue determinado, oportunamente, por el Perito Contador y surge del Anexo B-2 (fs. 390/391 vta.) por $ 457.790,51; valor que se encuentra consentido por las partes. Sobre idéntica base, a los letrados patrocinantes del actor, los Dres. C. M. D. y E. V., de manera conjunta y por la primera etapa del proceso en el 2,66% (1/3 del 8%) y al Dr. E. H., apoderado del actor que se desempeñó en la segunda etapa en el 3,46% (1/3 del 8% + 30%). Al Dr.

C. F. L., apoderado del SATSAID, por dos etapas, en el 10,40% (2/3 del 12% + 30%) del monto del proceso, incluyendo la labor procuratoria. Así lo juzgo, valorando los trabajos profesionales y según los parámetros del art. 5° inc. a) a f) y de conformidad con los arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 37° y 46° todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15. **5)** Sobre idéntica base, propicio fijar los emolumentos del Perito Contador J. D., en el 4% del monto del proceso, de conformidad con el art. 22° de la Ley XIII N° 18, en tanto supere el mínimo legal establecido por el art. 23 de idéntica normativa. Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere.---------

------ **A idéntica cuestión el Ministro Panizzi dijo:**----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictarla siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A :**----------

------ **1) DESESTIMAR** la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el S. A. de T., S. A., I. y de D.. Sin costas, en tanto no medió sustanciación.----------

------ **2) RECHAZAR** la demanda intentada por el señor C. V. contra la Provincia del Chubut.----------

----- **3) COSTAS** de la acción al actor vencido (art. 69° del CPCC). -----

------ **4) REGULAR** los honorarios de los representantes procesales de la Provincia del Chubut -Dra. N. F. T. y Dr. A. L. P.-, en conjunto y por dos etapas, en el 8% (2/3 del 12%) del monto del proceso calculado como se indica en la Segunda Cuestión. Los de la parte actora: Dres. C. M. D. y E. V., de manera conjunta y por la primer etapa del proceso en el 2,66% (1/3 del 8%) y al Dr. E. H., apoderado del actor que se desempeñó en la segunda etapa en el 3,46% (1/3 del 8% + 30%). Al Dr. C. F. L., apoderado del SATSAID, por dos etapas, en el 10,40% (2/3 del 12% + 30%) del monto del proceso, incluyendo la labor procuratoria. Según los parámetros del art. 5° inc. a) a f) y de conformidad con los arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 37° y 46° todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15. Con más el IVA si correspondiera.----------

------ **5) FIJAR** los emolumentos del Perito Contador J. D. en el 4% del monto del proceso (art. 22° de la Ley XIII N° 18, en tanto supere el

mínimo legal establecido por el art. 23 de idéntica normativa), con más IVA, si correspondiere.----------

------ **6) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO J. PANIZZI - MARIO L. VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2.019. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 023/SCA/2.019. CONSTE. FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.